

Mas también, como respecto al artículo 906, el legislador ha pretendido salvar esas dificultades con una nueva redacción del texto legal. Según la ley misma 17.711, el reformado artículo 521 reza así: "Si la inejecución fuese maliciosa, los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas". Texto que, a su vez, será objeto de las reflexiones del autor.

La obra se completa con la aportación de datos sobre el Anteproyecto Bibiloni, del III Congreso de Derecho civil de Córdoba (1961) y de las Jornadas de Derecho civil de Corrientes y de Rosario (1971). Termina con una sección sobre el Derecho comparado, con referencias al Derecho francés, Derecho italiano, Derecho chileno, Derecho venezolano, Derecho colombiano, Derecho etíope, Derecho alemán, Derecho suizo, Derecho uruguayo, Derecho español, Derecho portugués y Derecho soviético.

R. E. D.

CADARSO PALAU, Juan: "La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores", con prólogo del profesor Gabriel García-Cantero, catedrático de Derecho civil, Ed. Montecorvo, Madrid, 1976, 363 págs.

El prólogo de esta interesante monografía lleva la firma de un profesor universitario que ya hace tiempo se ocupó en las páginas de este Anuario del tema, con extenso e importante artículo sobre "la responsabilidad por ruina de los edificios, ex artículo 1.591 del Código civil" (ADC, octubre-diciembre 1963, págs. 1053-1113).

Al plantearse el problema, destacaba entonces el profesor García-Cantero que "dentro de la regulación legal, insuficiente a todas luces y carente de sistema, del contrato de obras por ajuste o precio alzado que se contiene en nuestro Código civil, hay un precepto, extraño a primera vista, por su contenido normativo, cuya interpretación plantea buen número de interrogantes, apenas aclarados hasta ahora por la doctrina...".

Muchas de esas dudas quedaron perfectamente expuestas en el citado trabajo, otras se plantean y resuelven también en esta obra del profesor Cadarso Palau (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho), aunque, como pone de relieve en el prólogo el Dr. García-Cantero, la circunstancia de que el autor mantenga en su Tesis opiniones divergentes de su Director sólo es una prueba del ambiente de absoluta libertad de opinión en que aquella se efectuó,

no pueden oscurecer la grandeza de su figura señera, de agudo y bien informado jurisconsulto, y tampoco el valor intrínseco del Código civil argentino. Sobre VÉLEZ SERSFIELD puede verse *Estudios en homenaje a don Dalmacio Vélez Sarsfield*. Córdoba (República Argentina), 1950; Manuel Arauz Castex y Jorge Joaquín Llambias. Derecho civil. Parte general. Tomo I, Buenos Aires, 1955, págs. 72 y siguientes; Guillermo A. Borda. Derecho civil. Parte general. Tomo I, Buenos Aires, 1953, §§ 101 y sig., págs. 93 y sig.; también, *El estudio preliminar del doctor José María Mustapich*, que acompaña la edición del Código civil de la República Argentina, editado por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1960.

sin que sea preciso que yo exponga, dice el citado profesor, mi postura personal (ya conocida), ni los puntos en que sigo discrepando de la postura de Cadarso Palau.

Esta variedad de concepciones doctrinales que legítimamente pueden sustentarse en esta materia debe ser un acicate más para que se lleve a cabo muy pronto la reforma del contrato de obra por los competentes órganos estatales; reforma en la que, si de algo han de servir investigaciones tan valiosas como la presente, debe el legislador dar respuesta clara y precisa a las cuestiones más acuciantes que ha planteado la doctrina y la práctica; la nueva normativa debe resolver ineludiblemente los siguientes problemas, que destaca el profesor García-Cantero: la legitimación activa y pasiva, naturaleza y clase de los vicios causantes de la ruina, alcance de ésta, solidaridad de los responsables y plazo de prescripción de la acción.

La obra, de cuya recensión ahora nos ocupamos, con cuidada presentación editorial, consta de ocho capítulos, precedidos de una Introducción, donde el autor justifica el tema ante el hecho real del creciente auge de la edificación, con el desarrollo de los grandes complejos urbanos y suburbanos, que han traído a un primer plano, en los últimos años, los problemas de la construcción, suscitando hondas preocupaciones la importancia y la frecuencia de los daños que de ella se derivan.

Esta inquietud, ante tales situaciones, se puso de manifiesto en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1965, así como en diversos ruegos dirigidos al Gobierno, que se publicaron en su día en el "Boletín Oficial de las Cortes Españolas", solicitando "se tome en consideración el grave problema planteado y se dicten con urgencia las disposiciones necesarias para la garantía, hasta los límites técnicamente posibles, de la seguridad de los edificios que se construyan y la revisión de los construidos a petición de los usuarios".

Considerando básica la conexión del artículo 1.591 con el contrato de obra, el estudio que el profesor Cadarso Palau aborda está concebido como un intento de caracterización de la responsabilidad decenal desde la perspectiva contractual. Entre otras razones en que puede buscar su apoyo, esta consideración contractualista de la responsabilidad sancionada en el artículo 1.591 del Código civil, está la que permite, de modo especial, desvelar en este precepto el principio fundamentador de una garantía por vicios en el contrato de obra en general; punto en el que el ordenamiento español vigente, a diferencia de los más modernos y próximos, acusa una deficiencia de urgente subsanación.

El contrato de obra permanece hoy, en nuestro Código civil, indebidamente tipificado en el cuadro de los arrendamientos, y, sin embargo, la llamada "responsabilidad decenal" del artículo 1.591 se presenta actualmente con rasgos singulares que revisten todo intento de caracterización desde las categorías jurídicas comunes. Esa singularidad deriva para el autor, de un lado, de la especial cualidad de los sujetos pasivos de la responsabilidad: la entraña última de ésta se asienta, aquí, en la negligencia profesional. De otro lado, concierne también a la naturaleza misma de la obra construida: pues ocurre que los vicios o defectos estructurales de los inmuebles no se ponen de manifiesto (o no actúan), sino con el transcurso de un cierto tiempo.

Los dos primeros Capítulos de esta importante monografía están dedicados a los “precedentes históricos y Derecho comparado”, y a “la responsabilidad decenal en el Derecho español”, respectivamente. En ellos se ha reconstruido históricamente el citado precepto partiendo de sus orígenes romanos y, pasando por el Derecho intermedio, se enlaza con las Partidas, cuya regulación influirá decisivamente en la etapa codificadora. Además de los antecedentes españoles, el autor ha trazado un cuadro comparativo de gran interés para comprender el funcionamiento actual de la responsabilidad de los arquitectos y constructores en los países del Mercado Común. Pasando después al examen de los inmediatos precedentes de 1882-1888, llega a la exposición detallada del sistema legal vigente, según resulta de coordinar los artículos 1.591 y 1.909 del Código civil. Si bien la acción de responsabilidad decenal propiamente dicha es, para Cadarso Palau, la derivada del párrafo 1.º del artículo 1.591.

Al final del Capítulo II es donde el autor estudia con detalle el problema de la “naturaleza jurídica” de la responsabilidad decenal y la conexión de los citados artículos (1.591 y 1.909 del Código civil), exponiendo críticamente las tres orientaciones (tesis de la naturaleza extracontractual, legal y contractual) que han sido seguidas por la doctrina en orden a la calificación de este tipo de responsabilidad; llegando a la conclusión de que una consideración unitaria de la responsabilidad contemplada en los citados preceptos resulta seductora para el intérprete, si bien conduce a consecuencias imprevisibles. Mantiene el doctor Cadarso Palau la naturaleza contractual de la responsabilidad, ex artículo 1.591, párrafo 1.º, del Código civil, que se tiene frente al dueño de la obra; mientras que, por otro lado, arquitectos y contratistas responderán extracontractualmente frente a terceros a tenor del artículo 1.909 del Código civil.

En los Capítulos tercero, cuarto y quinto se estudian los “presupuestos de la acción de responsabilidad decenal”, con un detallado examen de la noción de “edificio” y de “ruina”, y sus clases; así como del carácter aparente u oculto de los vicios, que examina con precisión y detalle; también se ocupa de la culpa como presupuesto de la responsabilidad decenal y de la carga de la prueba, destacando en el estudio de ésta, especialmente, la consideración jurisprudencial.

Por último, los Capítulos VI y VII están dedicados al “ámbito subjetivo de la responsabilidad decenal” (personas frente a las que se responde y personas responsables) y a los “criterios de atribución y distribución de la responsabilidad”, terminando (Capítulo VIII), con lo que el profesor García-Cantero califica de “uno de los caballos de batalla de la doctrina”, a saber: la duración o “tiempo de garantía y prescripción de la acción”. Sobre este punto, si bien el autor admite que habría de aplicarse el plazo general de quince años conforme a la estricta concepción contractualista, considera más adecuado, sin embargo, el plazo de prescripción anual del artículo 1.968, en su núm. 2.º, del Código civil.

Felicitemos al Dr. Cadarso Palau por esta gran aportación a la dogmática del contrato de obra, por su estudio y también por sus sugerencias, ya que la obra no se limita sólo al concreto tema estudiado, sino a otros puntos, como

son: la problemática del contrato que celebran los técnicos de la obra, la función del promotor o la relevancia de los vicios en el contrato de obra, el subcontrato de obra, etc.

FRANCISCO RICO PÉREZ
Profesor Adjunto Numerario de Derecho Civil
en la Universidad Complutense de Madrid

CARRANZA (Jorge A.): "Los medios masivos de comunicación y el Derecho privado". Un problema contemporáneo: Los avances de la tecnología comunicacional sobre el individuo y la sociedad. LERNES, ediciones. Córdoba. Buenos Aires. 1975. 203 págs.

El nuevo libro del profesor Carranza ofrece un estudio que tiene para el lector el doble mérito de plantear una cuestión de la más grave y urgente actualidad y de aportar materiales para su posible respuesta. Se encara con uno de los síntomas más acuciantes de la crisis que está sufriendo el mundo. *La sociedad de consumo*, en la que vivimos, la describe como "último estadio de la sociedad industrial avanzada, producto del capitalismo tardío y que se caracteriza por el frío imperio de las técnicas publicitarias, la electrónica y las computadoras", "estandarización de medios y resultados, que conducen finalmente a la aniquilación del individuo como ser autónomo y pensante, enajenado como queda a las tecno-estructuras que, a veces, sin que él lo perciba, terminan por conducir sus gustos, sus inversiones y, lo que es más grave, su manera de pensar" (págs. 28-29).

El libro reseñado en su introducción, después de caracterizar la sociedad de consumo, señala los peligros ingentes y concretos que origina para la persona. En efecto, para satisfacer "la curiosidad enfermiza" de las masas, interesadamente fomentada, los medios masivos de comunicación violan sin consideración alguna la intimidad de las personas y ello con medios técnicos progresivamente más eficaces, micrófonos ocultos, teléfonos "intervenidos", grabadores electrónicos, teleobjetivos potentes (págs. 30-31).

Frente a la obra de masificación y degradación de la persona, impulsada y sustentada también por opuestas ideologías, el especialista de Derecho privado, aparte denunciarla, puede hacer algo para limitar su alcance. Así, definiendo y arbitrando modos y maneras de proteger los bienes propios de la personalidad.

En la segunda parte de su obra, el autor trata de "Los bienes jurídicos implicados y su amparo en el Derecho privado argentino". No obstante, el título, se estudian en ella los bienes o derechos de la personalidad de un modo amplio y general, con generosa referencia a la doctrina y Derecho positivo de otros países. Considera como "Derecho madre" al derecho a la intimidad de la vida privada, y como especies de dicho género ("genus") al derecho a la propia imagen, al derecho al nombre, al derecho al honor, a los derechos de autor e invención, al derecho a la inviolabilidad del domicilio,